

José Moya Et.
do, f,

Santiago, 27 de septiembre de 2017.

VISTOS QUE:

1.- A fojas 70 se designó Juez Arbitro al infrascrito por el 20º Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-10760-2015, a petición de doña Eugenia Collado Narváez.

2.- A fojas 74 se constituye el tribunal arbitral, designándose como actuaria a la Sra. Secretaria del 20º Juzgado Civil de Santiago doña Alba Valdés González y se citó a las partes a comparendo.

3.- A fojas 83 se lleva a cabo la audiencia decretada en la cual se fijó el objeto del juicio y las bases del procedimiento.

4.- A fojas 85 la parte de doña Eugenia Collado Narvaez interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros e indemnización de perjuicios en contra de BBVA Seguros de vida S.A. de la cual se dio traslado a la demandada a fojas 87.

5.- A fojas 98 se contesta la demanda por parte de BBVA Seguros de Vida S.A.

6.- A fojas 114 se confirió traslado a la parte demandante para replicar, teniéndose por evacuada la réplica en rebeldía y confiriéndose a fojas 117 traslado para duplicar. La demandada evacuó la dúplica a fojas 119.

7.- A fojas 128 se tuvo por evacuada la dúplica y por concluido el periodo de discusión citándose a las partes a audiencia de conciliación para el día martes 6 de septiembre de 2016 a las 16 horas en las oficinas del Juez Árbitro.

8.- A fojas 132 se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada con la concurrencia de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante por lo que no se produjo conciliación.

Mes
Atgo, 15 de noviembre 2017

9.- A fojas 186 se recibió la causa a prueba por el término acordado fijándose los hechos substanciales y controvertidos sobre los que debe recaer.

10.- La demandada interpuso a fojas 189 recurso de reposición, apelando en subsidio, respecto de la interlocutoria de prueba, solicitando que se agreguen los puntos de prueba que propone. A fojas 192 se proveyó el recurso confiriendo traslado a la parte demandante la que lo evacuó a fojas 195 y 196 pidiendo que se rechazara el recurso interpuesto. A fojas 197 se resolvió la reposición acogiéndola y agregando al auto de prueba los puntos propuestos por la demandada.

11.- La prueba documental rendida por las partes rula de fojas 139 a 185 del expediente y en el cuaderno de documentos ordenado abrir mediante resolución de fojas 220, el que contiene 226 instrumentos foliados.

12.- A fojas 204 la parte demandante formula observaciones a la prueba y a fojas 212 rula escrito de observaciones a la prueba de la parte demandada, las que se ordenó tener presente en su oportunidad a fojas 221.

13.- A fojas 227 se fija un aumento extraordinario del término probatorio de 10 días a petición de la demandada, para rendir la prueba de exhibición de documentos solicitada a fojas 201.

14.- A fojas 228 rula exhorto despachado al Juzgado Civil de turno en lo civil para los fines señalados en el numeral anterior.

15.- A fojas 229 y 236 corren escritos en que la parte demandada objeta y observa documentos acompañados por la contraria y formula un téngase presente sobre las observaciones a la prueba de la demandante.

16.- A fojas 239 la demandante formula un téngase presente y acompaña documentos en parte de prueba y en subsidio solicita que se tengan presente al fallar.

17.- A fojas 244 se da traslado de los escritos de fojas 229 y 236 a la demandante y se ordena tener presente en su oportunidad lo señalado por ésta en lo principal de su escrito de fojas 239 a 243 y agregar los documentos acompañados en el otrosi al cuaderno correspondiente.

18.- A fojas 245 se ofició a la Superintendencia de Valores y Seguros solicitando antecedentes.

19.- A fojas 246 la parte demandada repone, con apelación subsidiaria, la resolución de fojas 244 respecto de lo proveído sobre el escrito de fojas 239 a 243, lo que fue resuelto a fojas 258. A fojas 260 se tuvo por desistida del recurso subsidiario a la parte demandada por no haber encargado las compulsas ordenadas dentro de plazo.

20.- A fojas 249 rola escrito de téngase presente de la parte demandada y a fojas 254 otro de la demandante, los que fueron proveídos a fojas 255.

21.- A fojas 256 se tuvieron por recibidos los documentos solicitados a la Superintendencia de Valores y Seguros ordenándose agregarlos al cuaderno de documentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos arbitrales doña Eugenia Collado Narvaez ha interpuesto a fojas 85 demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros e indemnización de perjuicios en contra de BBVA Seguros Generales S.A. fundamentándose en que celebró contrato de seguro de desgravamen con la demandada, el que consta en la póliza de seguro SCD-N° 332 de 8 de abril de 2013 en el que estaban contenidas las normas legales vigentes, sobre todo el artículo 46 del Decreto 121 de 1967 y el D.S. 76 de 1986, que la obligaban a hacer efectivo el desgravamen

acordado en el caso que la asegurada sufriera una invalidez sobreviniente.

Agrega la demandante que sufrió una invalidez con posterioridad a la celebración del contrato de seguro con un menoscabo de más de 2/3 de su capacidad de trabajo la que comunicó a la demandada para que hiciera efectivo el seguro de desgravamen contratado, lo que ésta no ha cumplido hasta la fecha.

Señala también que el incumplimiento de la demandada le ha causado perjuicios los que de acuerdo al artículo 1489 del Código Civil debe repararle demandando en definitiva el cumplimiento forzado de su obligación contractual, esto es pagar el saldo insoluto del mutuo hipotecario al cual acede el seguro de desgravamen; pagarle una indemnización moratoria equivalente a las primas que se le han cobrado desde que se hizo exigible el seguro de desgravamen y una indemnización por daño moral derivado del hecho de que al no hacerse efectivo el seguro de desgravamen fue demandada por la empresa Ohio National Seguros de Vida S.A. teniendo en riesgo de remate el inmueble de su propiedad, lo que la ha afectado animicamente y no le habría ocurrido si se hubiera pagado el saldo insoluto del crédito hipotecario de acuerdo al seguro de desgravamen contratado, que evalúa en la suma de veinte millones de pesos, además de reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la demanda a fojas 98 y siguientes, precisa en ella los términos de la póliza de seguro colectivo de desgravamen SCD-N°332 emitida por BBVA Seguros de Vida S.A. el 1º de marzo de 2013, con vigencia desde el 1º de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014, en favor de BICE Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., contratante y beneficiaria de la misma, de los que concluye que tal póliza cubre como único riesgo la muerte del asegurado y que el monto asegurado

corresponde al saldo insoluto de la deuda hipotecaria al fallecimiento del mismo.

Alega en primer término la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda por indemnización moratoria y de la indemnización por daño moral, ya que si bien la demanda para obtener el cumplimiento forzado del contrato de seguro se ajusta a la cláusula arbitral contemplada en las condiciones generales de la póliza otro tipo de reclamaciones escapan a la competencia del árbitro y deben ser conocidas y falladas por la justicia ordinaria.

Oppone también como defensa la falta de legitimación activa respecto de todos los rubros demandados por ser el contratante y beneficiario de la póliza Seguro Colectivo de Desgravamen SCD-N°332 BICE Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., o su endosatario, en su calidad de acreedor del mutuo hipotecario otorgado a la demandante, por lo que doña Eugenia Collado Narvaez no está legitimada para accionar en contra de la demandada por ostentar sólo la calidad de asegurada deudora del saldo insoluto del crédito hipotecario asegurado.

En subsidio opone las siguientes alegaciones y defensas:

El seguro de desgravamen cubre el saldo insoluto de la deuda por muerte del deudor asegurado, es siempre en beneficio de la entidad financiera, el deudor puede ampliar el riesgo asegurado a favor del beneficiario a la incapacidad o invalidez de dos tercios de la capacidad de trabajo evaluada conforme a las normas del sistema de pensiones regulado por el DL. 3500 y si opta por contratar la cobertura adicional ésta se regirá por la respectiva cláusula adicional y hará variar el monto de la prima.

En cuanto a la norma invocada indica que la demandante se fundamenta en el artículo 46º del Decreto N°

121 de 1967 y el D.S. N° 76 de 1986 y señala que estas normas estarían contenidas en la póliza contratada y que en virtud de ellas la demandada estaría obligada a hacer efectivo el seguro de desgravamen en caso de invalidez sobreviniente de la asegurada. Expresa que la primera norma citada se encuentra en un contexto determinado y se trata de una regla especial dictada para casos concretos y debidamente establecidos en la normativa en cuestión, de ahí que es aplicable sólo a los adquirentes de viviendas económicas o sitios con créditos hipotecarios otorgados por la Corporación de la Vivienda, por la Corporación de Servicios Habitacionales o por las instituciones de previsión y no resulta aplicable a los casos de viviendas adquiridas con financiamiento otorgado por instituciones privadas, así, sólo en ellos, excepcionalmente, el seguro de desgravamen se hará también efectivo, sin necesidad de una cláusula adicional, en caso de invalidez del deudor, lo que está ratificado con la respuesta del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo a la consulta sobre el punto que la demandada le hizo a dicho Ministerio ante el reclamo de la demandante y posterior requerimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Respecto del seguro licitado contratado por BBVA Seguros de Vida S.A. señala la demandada que participó en la licitación pública a que llamó BICE Hipotecaria adjudicándose el seguro de desgravamen, mientras que la cobertura adicional de Invalidez Total y Permanente 2/3 fue adjudicada a BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., según acta de adjudicación de fecha 27 de diciembre de 2012. Ante ello emitió las Condiciones Particulares del Seguro Colectivo de Desgravamen SCD-N° 332 con vigencia entre el 1° de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2014 del que la demandante pasó a ser parte al haber contratado el mutuo hipotecario endosable el 12 de febrero de 2008 el que desde su inicio aseguraba sólo el fallecimiento ya que no

contrató la cobertura adicional de incapacidad de 2/3 como lo reconoce en el reclamo dirigido a la Superintendencia de Valores y Seguros el 9 de agosto de 2013, concluyendo que no existe lugar a dudas que la demandante sólo contrató a favor de BICE Hipotecaria el seguro de desgravamen, sin cobertura adicional de invalidez no obstante que ésta se le ofreció por lo que la tasa de la prima pagada por ella corresponde única y exclusivamente a la cobertura del seguro de desgravamen.

En cuanto a los daños reclamados señala que resulta absolutamente improcedente que se solicite el cumplimiento forzado del contrato de seguro toda vez que no existe incumplimiento alguno ni concurren los requisitos legales ni contractuales que sustenten dicha solicitud ya que no se ha configurado el siniestro respecto del cual opera la cobertura del seguro.

Respecto de la indemnización moratoria señala que sin perjuicio de la incompetencia alegada, no existe motivo alguno para pedir la restitución de las primas que se demandan toda vez que no ha ocurrido el riesgo asegurado en la póliza, esto es la muerte del asegurado y en cuanto al daño moral expresa que no se han señalado los elementos que lo configurarían y que éste es absolutamente improcedente desde el momento que no existe ningún incumplimiento y los daños señalados en la demanda no tienen nexo causal con el seguro contratado o con alguna actuación de la demandada.

Concluye solicitando que se declare la incompetencia alegada sobre los perjuicios moratorios y el daño moral y que respecto de aquella parte de la demanda no afectada por la incompetencia y también en subsidio de la petición anterior se rechace la demanda por falta de legitimación activa de la demandante y en subsidio de todo lo anterior se la rechace en todas sus partes en virtud de

las demás alegaciones y defensas expuestas, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que se tuvo por evacuada la réplica y en la dúplica la demandada reitera lo alegado al contestar la demanda.

CUARTO: El primero de los puntos de prueba fijados en autos a fojas 186 y 197 llamó a probar la legitimación activa de la demandante la que fue impugnada respecto de las demandas de indemnización moratoria, de indemnización por daño moral y por no asistirle derecho alguno en relación a este contrato de seguro los que corresponderían a BICE Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., contratante y beneficiaria del mismo. Para resolver lo anterior debe estarse a la cláusula arbitral contemplada en el artículo 19º de las Condiciones Generales de la póliza agregada a los autos de fojas 18 a 37 del cuaderno de documentos la que señala que "cualquier dificultad que se suscite entre el Acreedor Hipotecario o los Asegurados, según corresponda y la Compañía Aseguradora, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho", de la cual aparece que la demandante estaba legitimada activamente para accionar en estos autos pretendiendo las indemnizaciones que demandó.

QUINTO: Que en relación a los puntos de prueba N°s. 2, 5 y 6 del auto de prueba se ha rendido la documental que rola en el expediente de fojas 139 a 167 y de fojas 201 a 216

del cuaderno de documentos, de la cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto por el artículo 38º del decreto N° 121 de 1967, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la norma contenida en el artículo 46º del mismo decreto, modificada por el artículo 1º del decreto N° 76 de 7 de mayo de 1986, del mismo Ministerio, en que se apoya la demanda de autos, rige para los adquirentes de viviendas económicas con créditos hipotecarios otorgados por la Corporación de la Vivienda, por la Corporación de Servicios Habitacionales o por las instituciones de previsión a que se refiere el artículo 48º del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959, por lo que no es aplicable a la demandante, quien adquirió la suya con un mutuo hipotecario endosable sujeto a las disposiciones contenidas en la ley 19.439, en la Circular N° 136 de 4 de abril de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros, sus posteriores modificaciones y complementaciones y a las disposiciones señaladas en la escritura pública del Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca para la Adquisición de Vivienda Mediante Mutuo Hipotecario Endosable suscrita por la Cooperativa Abierta Provicoop, doña Eugenia Cecilia de Lourdes Collado Narvaez y BICE Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. el 12 de febrero de 2008 en la Notaría de Valparaíso de don Luis Enrique Fischer Yavar.

SEXTO: De lo anterior se sigue que en este caso el seguro de desgravamen contratado por la demandante con la demandada sólo cubría el riesgo de muerte y no el de invalidez o incapacidad sobreviniente por estar así establecido en la póliza correspondiente, la que no se vio afectada por lo dispuesto en el artículo 46º del decreto N° 121 de 1967, de Vivienda y Urbanismo, modificado por el artículo 1º del decreto N° 76 de 1986, del mismo Ministerio, por no acceder a un préstamo hipotecario otorgado por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 38º del precitado decreto N° 121 de 1967 ni tampoco a los regulados por el decreto N° 268 de 1975, de

Vivienda y Urbanismo, que contiene el Reglamento sobre Asignación y Venta de los Inmuebles Construidos por el Minvu y sus Corporaciones, que rola de fojas 168 a 185 del expediente, cuyo artículo 16 bis letra b) también incorporó sus seguros de incendio y desgravamen al sistema regido por el decreto N° 121, de 1967 y siendo el contrato de seguro, como toda convención bilateral legalmente celebrada, una ley para los contratantes, debe estarse a lo dispuesto por las partes en las condiciones particulares del mismo que en este caso sólo estipulaban cobertura por fallecimiento.

SEPTIMO: Lo considerado precedentemente lleva a la conclusión que el seguro de desgravamen demandado no procedía en el caso de autos ya que los términos, condiciones y cobertura de la póliza no cubría el siniestro en que se fundamenta la demanda por lo que BBVA Seguros de Vida S.A. no está obligada a indemnizar el riesgo de invalidez en virtud de la póliza contratada por la demandante.

OCTAVO: Acorde con lo anterior y no siendo procedente el seguro de desgravamen demandado en autos tampoco lo son la indemnización moratoria y la indemnización por daño moral también demandadas.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida no altera las consideraciones precedentemente vertidas.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 22, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil; 517 del Código de Comercio y 144, 628 y 636 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

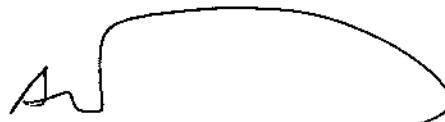
- 1.- Se rechazan las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa opuestas por la parte demandada.
- 2.- Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en autos por doña Eugenia Cecilia de Lourdes Collado Narvaez.

3.- No se condena en costas a la demandante por aparecer de autos que tuvo motivos plausibles para litigar, dejándose constancia que los honorarios del Juez Arbitro y de la actuaria fueron pagados por mitades por las partes.

Notifíquese personalmente o por cédula a ambas partes.



Dictada por el Juez Arbitro don Rodolfo D'Alencon
Masferrer.



Alba Eliana Valdés González
Actuaria

ALBA ELIANA VALDÉS GONZÁLEZ

ABOGADO
ACTUARIA



Alba Eliana Valdés González

Atto, 15 de noviembre 2017